

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/2651/2011/Q-085/11-VG  
Asunto: Se emite Recomendación  
a la Secretaría de Seguridad Pública  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de octubre del 2011.

**C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. A.E.E.C.<sup>1</sup>, en agravio del C. I.J.S.<sup>2</sup>** y vistos los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de marzo del 2011, se apersono ante este Organismo la C. A.E.E.C. con la finalidad de solicitar nuestra intervención para localizar a su esposo el C. I.J.S.M., quien al ser detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin que en esa dependencia le brindaran la información correspondiente, radicándose al respecto el legajo **OG-143/2011** dentro del Programa de Orientación y Gestión, por lo que derivado de las gestiones realizadas a su favor puedo entablar comunicación con

---

<sup>1</sup> Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 28 de marzo de 2011, presentada ante este Organismo.

<sup>2</sup> El presunto agraviado de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en la fe de actuación de fecha 17 de octubre de 2011, efectuada por el personal de esta Comisión.

su cónyuge.

Posteriormente, el día 28 de marzo de 2011, la **C. A.E.E.C.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de esa Corporación Policiaca Estatal, específicamente de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos Humanos en **agravio del C. I.S.M.**, quien el 06 de abril del actual, externó ante el personal de este Organismo su inconformidad en contra de esa autoridad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **085/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

## HECHOS

La **C. E.A.E.C.**, en su escrito de queja, manifestó:

*“...El día 25 de marzo del años en curso, siendo aproximadamente las 12:20 horas me encontraba en mis ocupaciones laborales dentro de la citada empresa señalada al proemio de esta instancia (Copisistemas de Golfo S.A. de C.V.), en esos momentos sonó mi teléfono móvil al contestar el aparato me respondió una voz a la cual identifiqué y así mismo se identificó como Bebsi Guadalupe Huichin Be, a quien conozco desde hace aproximadamente dos meses, ya que mi esposo el C. I.S.M., me le presentó como compañera de trabajo del Hospital Rural de Hecelchakan. Misma que me dijo que mi referido esposo había pedido que me avisará que estaba siendo detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, supuestamente por riña en la vía pública y que estaba siendo trasladado a las instalaciones de la Policía.*

*Al enterarme de esto, me puse en contacto vía telefónica con mi cuñado el C. V.E.R.<sup>3</sup>, quien me dijo que no podía ayudarme en ese momento pero que iba a llamar a mi hermana la C. L.A.E.C.<sup>4</sup>, para que me ayudara, mientras tanto pedí permiso al gerente de la sucursal el C. B.O.T.B.<sup>5</sup>, para retírame*

---

<sup>3</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Idem.

*de mi trabajo y atender esta situación de urgencia, como a los 10 minutos arribó a mi centro de trabajo mi referida hermana, enseguida nos trasladamos a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, arribando aproximadamente a las 13:00 horas, al preguntar en una caseta, me negaron toda información, motivo por el cual nos trasladamos ahora a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común donde me dijeron que no tenían registro de ingreso de mi citado esposo, antes de retirarme de esas instalaciones siendo aproximadamente las 15:00 horas me habló por teléfono celular con la C. Bebsi Guadalupe Huichin Be, preguntando donde me encontraba, informándole que estaba en las afueras de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado pidiendo que nos viéramos en dicho lugar, a los pocos minutos llegó la C. Bebsi, quien me explicó que eran como las 12:10 horas cuando acompañaba a mi referido esposo a retirar dinero al cajero de la Comercial Mexicana, estaban transitando a pie sobre la calle Querétaro antes de llegar al Mercado Ejidal ubicado sobre la avenida Central de esta Ciudad Capital, cuando de repente una persona del sexo masculino vestido con short, playera, gorra y chanclas se fue encima de mi mencionado esposo lo abrazó, en eso se acercó una persona del sexo femenino que decía “si es él, tú me violaste (señalando a mi referido cónyuge), justo en ese instante se hicieron presentes aproximadamente ocho agentes de la Policía Estatal Preventiva, que al intervenir preguntaron a la mujer que lo acusaba como es que reconocía a mi esposo como su agresor, señalando que tenía como seña particular un tatuaje en la pierna, por lo que los agentes le alzaron su pantalón viendo que tenía un tatuaje de un tigre, sin embargo, le dijeron a mi citado esposo que lo detenían por riña y que la violación lo tenían que arreglar luego, inmediatamente lo subieron a una unidad de la Policía Estatal Preventiva, lamentablemente no cuento con el numero económico para identificarla, pero antes de retirarse mi esposo el C. Iván le dio mi número telefónico a la C. Bebsi para que me pudiera avisar que lo estaban deteniendo y acudiera a ayudarlo.*

*Como aún no encontraba el paradero de mi citado esposo, acudí en esa misma fecha siendo aproximadamente las 15:50 horas a estas oficinas de la Comisión de Derechos Humanos para solicitar su intervención para*

*localizarlo y es pues por la intervención del personal de este Organismo pude enterarme que se encontraba detenido en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado con sede en esta Ciudad Capital, pero que estaba siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que sería puesto a disposición del Agente del Ministerio Público debido a que existía una denuncia en su contra, motivo por el cual de esta Comisión de Derechos Humanos me remitieron a la Visitaduría General de la mencionada dependencia, por lo que me traslade de nuevo a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde el Agente de Ministerio Público me permitió ver a mi mencionado esposo y hablar con él, quien me dijo lo mismo que la C. Bebsi, que estaba caminando por la calle Querétaro con destino al cajero automático de la "COMER" cuando una persona que no conocía lo abrazó, inmediatamente llegaron agentes de la Policía Estatal Preventiva y después lo subieron a una unidad policíaca. Que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, fue objeto de golpes y cachetadas en el rostro para que se auto inculpara por la violación a una mujer, cabe señalar que en ese momento cuando lo vi en las instalaciones de la citada dependencia del Ministerio Público aprecie que tenía la cara hinchada, posteriormente y por intervención de mi abogado Juan Carlos Zapata Acosta nos enterándonos que el C. Edwin Edgardo Noh Homa, agente de la Policía Estatal Preventiva le imputaba el delito de cohecho ya que le había ofrecido \$50.00 a cambio de que no lo detuviera y lo dejara ir libre radicándose en su contra la AAP 2271/2011 en indagatoria (sic) del delito de cohecho, cabe aclarar que esta imputación resulta falsa e inventada por parte de la autoridad para montar una detención legal, ya que como lo sostiene mi cónyuge y la versión de la C. Bebsi, (testigo presencial) al momento de la detención ilegal y arbitraria de mi citado esposo, no contaba con dinero en efectivo y resulta ilógico e inverosímil que lo ofreciera a un agente del orden la irrisoria cantidad de \$50.00.*

*Por ese motivo es que permaneció a disposición del Ministerio Público de esta localidad hasta las 15:00 horas, del día domingo 27 de marzo de 2011 cuando fue puesto a disposición del Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante consignación 338/2011 de*

*fecha 27 de marzo de 2011, estando hasta el momento de hoy en prisión preventiva en espera de que el citado Juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional sobre su probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho...” (SIC).*

Con fecha 06 de abril del presente año, el presunto agraviado se apersonó ante este Organismo, manifestando su inconformidad:

*“...que el día miércoles 30 de marzo del año en curso, fue puesto en libertad ya que el Juez Primero Penal dictó auto de libertad por falta de méritos al no acreditarse el delito de cohecho. No omito señalar que se afirma y se ratifica de la queja interpuesta por mi esposa la C. A.E.E.C., pero desea agregar a ella lo siguiente: **que el día 25 de marzo, siendo aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas de la mañana**, iba en compañía de una compañera de trabajo de nombre Bebsi Guadalupe Huchin Be y se encontraba caminando sobre la calle Querétaro a la altura del Mercado Ejidal denominado la “Campesina”, ya que ambos se dirigían a la “Mega”, **pues iba a sacar dinero del cajero, debido a que se iba a trasladar a su trabajo y no llevaba dinero en su billetera, cuando en forma intempestiva** sentí que por la parte de atrás me sujetó del cuello una persona del sexo masculino, quien me dijo que me iba a “rajar la madre” y se dirige hacia una persona del sexo femenino y escuchó que le pregunta que “este fue el que te violó”, responde que sí. Traté de acordarme de dicha persona, hasta que ella dijo “acuérdate del 1 de enero del año en curso” y es que me acordé de ella, a quien solo la vi en una ocasión y ella me ofreció un aventón en su moto, ya que me encontraba esperando un taxi, y por acuerdo mutuo sostuvimos relaciones sexuales; en ese instante ya se encontraba una moto patrulla de la Policía Estatal Preventiva (reconociéndolo por su uniforme camisa color blanca y su chaleco antibala y la moto tenía el logotipo de la PEP, éste pidió apoyo, llegando en ese momento una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, no acordándome del número de la patrulla, pero si tenía el logotipo de la PEP y portaban el uniforme color negro, quiero manifestar que al momento de mi detención no me encontraba cometiendo hecho ilícito, ni cometiendo infracción administrativa alguna, los elementos de la PEP, procedieron a subirme a la*

patrulla y me trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente al área de los separos, como a la hora o quizás menos, me llevan a un cubículo, que aparentemente es una oficina con aire acondicionado y 2 sofás muy bonitos, éste cubículo se ubica a lado del consultorio médico (sé que es un consultorio médico, debido a que antes de ser trasladado me pasaron a ese lugar donde me practicaron la prueba del alcoholímetro), al llegar allí se encontraban 4 personas vestidas de civil y una de ellas me dijo ábrete con nosotros dinos la verdad no te vamos a golpear, si no nos dices que fue lo que pasó al rato van entrar tres sujetos que te van a "partir la madre", le conteste que no había violado a nadie. Acto seguido entran 2 elementos de la PEP, que portaban su uniforme negro y uno de ellos me preguntó, si sabía porque estaba allí, le manifesté que le habían informado que la detención se debió por escandalizar en la vía pública. Me refirió que estaba detenido por violación y volví a señalar que yo no había violado a nadie, **al escuchar esto con la palma de la mano cerrada procedió a golpear mi rostro 2 en el lado izquierdo cerca de mi ojo y uno en el lado derecho en el pómulo y el otro elemento con la parte inferior de la palma de la mano me dio un golpe en la costilla izquierda**, y me sacan de allí para regresarme a la celda y como a la hora me llevan con el médico donde éste me practicó una revisión y me hizo soplar 4 veces el alcoholímetro y posteriormente me trasladan a la Procuraduría General de Justicia donde procedí a rendir mi declaración por el delito de violación y pese a que manifesté que afuera se encontraba mi abogado particular, pusieron obstáculo para que el me asistiera, estando presente un defensor de oficio, fui coaccionado psicológicamente para emitir mi declaración, ya que me dijeron que si no la emitía en ese momento, perdería mi oportunidad para realizarla, ya que no me la tomarían con posterioridad, señalando que al fin y al cabo lo que iba a declarar era lo mismo que haría en presencia de mi abogado particular, no quedando más opción que emitirla. De allí me regresan al calabozo y al poco rato me regresan a declarar que por que tenía una demanda por el delito de cohecho, en esta declaración si estuvo presente el defensor particular. El día domingo a las 3:00 de la tarde, fui puesto a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, quien me dicto un auto de libertad por falta de méritos para procesar, (creo que es por

*ambos por cohecho y violación), bajo el número de expediente 202/10-2011/1P-1. Manifestó que no sabe, si bajo ese mismo número se radicó el delito de violación. También refiere que los supuestos hechos de violación se suscitaron el 1 de enero del año en curso, por lo que considera que los elementos de la PEP, no debieron haberme detenido, debido a ello afectó mi relación laboral y posiblemente pierda mi trabajo....” (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 28 de marzo de 2011, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, quien proporciono su testimonio en relación a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

Con fecha 29 de marzo del actual, se apersonó ante esta Comisión la C. A.E.E.C, con la finalidad de ampliar su escrito de queja.

Con fecha 01 de abril del presente año, personal de este Organismo se traslado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistar al presunto agraviado, la cual no se llevo a cabo en virtud de que el C. I.J.S.M., obtuvo su libertad el 30 de marzo de 2011, al dictar a su favor el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, un auto de libertad por falta de méritos para procesar, por el delito de cohecho.

Con fecha 06 de ese mismo mes y año, el presunto agraviado se apersono espontáneamente ante este Organismo, quien manifestó su versión de los hechos, agregando que no tiene ninguna inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se procedió a efectuar la fe de lesiones correspondientes.

Mediante oficios VG/507/2011/689/Q-085/2011 de fecha 11 de abril de 2011, se solicitó al Maestro Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, en respuesta nos remitió el oficio DJ/727/2011, de fecha 26 de abril de 2011, firmado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/511/2011/689-Q-085/2011, de fecha 12 de abril del presente año, se solicitó a la Licenciada Diana Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 202/10-2011/1PI, radicada con motivo de la detención del C. I.J.S.M., petición que fue debidamente atendida mediante el oficio 2261/10-2011/1PI, de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por esa Autoridad Jurisdiccional.

Con fecha 02 y 03 de junio del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó a la calle Querétaro por Guillermo Martínez de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a personal del lugar que hubieren presenciado los hechos que motivaron la presente investigación.

Mediante oficio VG/1757/2011/689/Q-085/2011, de fecha 27 de junio del actual, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la declaración que rindiera el C. I.J.S.M., en calidad de probable responsable, dentro del expediente BAP-12/8ª/2011, por el delito de violación, petición atendida a través del oficio 785/2011, de fecha 18 de julio del presente año, firmado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia.

Con fecha 03 de agosto del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó de nueva cuenta al lugar de los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a un probable testigo presencial de los hechos, que motivaron la inconformidad del presunto agraviado.

Con fecha 04 de ese mismo mes y año, se apersonó un visitador adjunto de este Organismo, a la calle Querétaro de la colonia Santa Ana de esta Ciudad, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino (que de



conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reservó sus datos personales) quien observó los acontecimientos narrados por el C. I.J.S.M.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. A.E.E.C., el día 28 de marzo de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 28 de marzo del actual, en la cual consta que la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, rindió su testimonio respecto a los hechos que se investigan.
- 3.- Fe de actuación de fecha 29 de ese mismo mes y año, en la que se hizo constar que la quejosa, compareció ante este Organismo para ampliar su inconformidad.
- 4.- Fe de actuación de fecha 1 de abril del 2011, en la que consta que personal de esta Comisión se traslado al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistar al presunto agraviado, lo cual no fue posible en virtud de que el Juez Primero del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Estado emitió a su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- 5.- Fe de actuación de fecha 06 de abril del actual, en la cual consta la inconformidad del C. I.J.S.M.
- 6.- Fe de lesiones de ese mismo día, realizado al presunto agraviado, por el personal de este Organismo, en la que se asentó la ausencia de huellas físicas en su humanidad.
- 7.- Copias certificadas de la causa penal 202/10-2011/1PI, instruida en contra del C. I.J.S.M., por el delito de cohecho, denunciado por el C. Edwin Edgardo Noh Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado.

8.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido a través del oficio DJ/727/2011, de fecha 26 de abril del presente año, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales.

9.- Fe de actuación del día 04 de agosto de 2011, en el que consta que un visitador adjunto acudió a la calle Querétaro de la colonia Santa Ana de esta Ciudad, procediendo a entrevistar a una persona del sexo masculino quien se percató de los hechos que motivaron la presente queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 25 de marzo de 2011, siendo aproximadamente la 16:15 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva proceden a detener a I.J.S.M. para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública; posteriormente lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, siendo las 18:30 horas, de ese mismo día, en calidad de detenido, por los delito de cohecho, denunciando el C. Edwin Edgardo Noh Homa, elemento de la Policía Estatal Preventiva; siendo consignado ante la Autoridad Jurisdiccional el 27 de marzo del año en curso, quien finalmente dictó a su favor auto de libertar por falta de méritos para procesar el día 30 de marzo de 2011.

### **OBSERVACIONES**

De lo manifestado por la quejosa y el presunto agraviado, tenemos lo siguiente: a) que el día 25 de marzo del actual, aproximadamente entre las 12:00 y 12:30 horas, mientras se encontraba con una compañera de trabajo de nombre Bebsi Guadalupe Huchin Be, por la calle Querétaro, a la altura del Mercado Ejidal denominada "La Campesina" del Barrio de Santa Ana, detenido sin causa

justificada, por agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes argumentaron que lo trasladarían a la Secretaría de Seguridad Pública por haber cometido una falta administrativa, consistente en escandalizar en la vía pública; **b)** que es trasladado a esa Corporación Policiaca, específicamente al área de separos, llevándolo a un cubículo en donde se encontraban dos personas vestidas de civiles, quienes le dijeron que si no decía la verdad, tres sujetos lo iban a agredir físicamente, por lo que minutos después entraron al lugar dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes le informaron que estaba detenido por violación, imputación que negó por lo que en respuesta golpearon con la palma de la mano abierta, en ambos lados del rostro, cerca del ojo izquierdo y en el pómulo derecho así como en la costilla izquierda, **c)** una vez que fue valorado por el médico de esa Corporación Policiaca lo trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde procedió a rendir su declaración por el delito de violación y minutos después rinde otra, con motivo de una denuncia que en ese momento habían presentado en su contra por el delito de cohecho, siendo consignados ante la Autoridad Jurisdiccional por éste último ilícito, quien el 30 de marzo de 2011, dictó a su favor auto de libertad por falta de méritos para procesar.

Con fecha 28 de marzo del actual, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, quien manifestó:

*“...que el día 25 de marzo de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas, me encontré con el C. I.J.S.M., cerca del Mercado el Campesino, ubicado cerca de la Comercial Mexicana, por lo que nos pusimos a platicar y de ahí quedamos en ir a tomar un refresco, pero primero iba a retirar dinero del cajero, por lo que nos dirigimos a la Comercial Mexicana, pero en el transcurso del camino, se acerca una persona de sexo masculino, vestido de civil, (desconozco su nombre) abraza a I.J.S.M., de la espalda expresándole textualmente “ahora sí te voy a rajar la madre”, le refiere a una persona de sexo femenino, la cual desconozco su nombre, que estaba enfrente de ellos, que le comentara si él había sido la persona que la había violado, esta responde que sí, que lo podía identificar con un tatuaje que tenía en la pierna, por lo que a la fuerza le alzaron el pantalón, al ver que tenía tatuaje, ella comentó que era él, **en ese momento se acercaron al***

**lugar tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, descendiendo alrededor de seis elementos de la Policía Estatal Preventiva, uno de ellos refiere que se lo iban a llevar por estar haciendo escándalo en la vía pública, pero el señor que primeramente lo detuvo, no lo quería soltar, por lo que un elemento de la Policía Estatal Preventiva le dijo que lo dejara, pero este hizo caso omiso, por lo que inmediatamente agarre a I.J.S.M. y le comente al elemento de la PEP, que era lo que estaba pasando, que mi compañero no había hecho nada, que no tenían porque llevárselo detenido, en ese momento me dice el agente del orden que lo iban a detener por hacer escándalo en vía pública, a lo que de manera inmediata le dije que nosotros estábamos tranquilos cuando el sujeto vestido de civil (gorra, lentes, short) se nos acercó y empezó agredir a Iván Sánchez, que tenían que detener a la otra persona. Por lo que este policía le dice al sujeto, que sino soltaba también se lo llevarían a él, en ese momento lo suben a una unidad, pero I.J.S.M. le refiere al Policía de la PEP, que le dejaran hacer una llamada, pero no se lo permiten, a lo que me dio el número de un familiar, así mismo les dije que me permitieran ir con ellos, pero el agente del orden se negó. Cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron a I.J.S.M., inmediatamente me comuniqué al número de su familiar, alrededor de las 12:20 horas, atendiendo a mi llamada su esposa de nombre Aní, a la que le comente lo sucedido. Con posterioridad alrededor de las 15:00 horas, me volví a comunicar con la esposa de I.J.S.M., para saber que había pasado, informándome que este se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, después de que este Organismo realizó las gestiones para que se nos permitiera verlo, me fue permitido visitarlo el 26 de marzo de 2010, como alrededor de las 17:00 horas, comentándome que elementos de la Policía Estatal Preventiva lo habían golpeado en el rostro, que lo habían turnado al Ministerio Público por el delito de Cohecho, pero cabe aclarar que I.J.S.M., no tenía dinero para ofrecerles a los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que él me había mostrado su cartera, pudiendo constatar que no traía dinero, es por eso que nos dirigíamos a la Comercial Mexicana a retirar dinero del cajero...” (SIC).**

Asimismo, el día 29 de ese mismo mes y año, se apersonó ante esta Comisión la quejosa, con la finalidad de ampliar su inconformidad, agregando:

***“...que el día 25 de marzo del presente, aproximadamente a las 13:00 horas, se apersonó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, para preguntar sobre la situación jurídica de su esposo, en donde le informaron que ahí se encontraba y que en media hora aproximadamente sería trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque al parecer estaba denunciado por un delito que se persigue de oficio; seguidamente me apersoné a esa Procuraduría para esperarlo, preguntando en el modulo de información si existía alguna denuncia o si estaban esperando el traslado del C. I.J.S.M., en donde me dijeron que no había nada en contra de esa persona, seguidamente acudí con el Director de Averiguaciones Previas, quien estaba platicando con las personas que deponen en contra de mi esposo, al entrar a su privado y preguntarle por el caso de mi cónyuge me manifestó que estaba acusado de violación y que incluso ya había habido un careo en donde él aceptó conocer a la persona que lo acusa, y que en el careo mi esposo le pregunto a la señora ¿cómo es que lo reconocía como el que la violó? a lo que esta le contestó que por un tatuaje que tiene en la pierna, entonces que mi esposo expresó que ella fue la que lo llevó en su moto, seguidamente, le pregunté que si podía hablar con él, a lo que me contestó que no, porque se encontraba en Seguridad Pública, entonces le dije como es que se llevó a cabo un careo o como lo sabe usted, si dice que él no está aquí, entonces en donde se realizó ese careo que me comenta manifestando que no me podía dar ahora toda la información porque no tenía la documentación en ese momento que ya después se verá...”(SIC).***

Con fecha 01 de abril del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, con la finalidad de entrevistar al C. I.J.S.M., lo que no fue posible debido a que obtuvo su libertad el 30 de marzo de 2011, confirmando dicho dato la Licenciada Diana Carlo Santos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, agregando que su egreso del Centro Penitenciario se debió a que se emitió a su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Con fecha 06 de abril de 2011, se procedió a llevar a cabo la fe de lesiones del presunto agraviado, haciéndose constar lo siguiente:

*“...procede a observar el lugar donde el quejoso me refiere recibió los golpes, se apreció que en la cara: **no presenta lesión**. Tronco en el flanco izquierdo **no presenta lesión en su humanidad...**” (SIC).*

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/727/2011, anexó los siguientes documentos:

- Parte Informativo No. DPEP-489/2011, de fecha 25 de marzo del actual, signado por el Agente “A” Edwin Edgardo Noz Homa, Responsable de la Unidad PEP-M-1090, quien comunicó:

*“...que el día de hoy **25 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 16:15 horas**, cuando me encontraba en recorrido de vigilancia sobre el Circuito Baluartes a la altura de la glorieta López Mateos a bordo de la unidad PEP-M-1090, cuando en ese momento la central de radio de las Secretaría de Seguridad Pública, me dice que me traslade a la calle Salvador por calle Querétaro de la colonia Santa Ana, **ya que en dicho lugar reportan que una persona del sexo masculino se encuentra escandalizando en la vía pública por lo que me traslado al lugar**. Al hacer contacto encuentro a dos personas del sexo masculino discutiendo, diciéndome quien dijo llamarse E.J.M.C.<sup>6</sup>, de 42 años y con domicilio en la calle Zarco número 1 del Barrio de San Francisco, que la persona que se encuentra junto a él sin motivo aparente lo agredió verbalmente fritándole (sic) palabras altisonantes y la persona señalada que respondió al nombre I.J.S.M., de 29 años de edad y con domicilio en la calle Prolongación Allende número 10 de la colonia San Arturo, que también él*

---

<sup>6</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

quien lo señala lo agredió verbalmente sin ningún motivo por lo que ante tal situación se procede a la detención del C. E.J.M.C. y **al estar asegurado** al C. I.J.S.M. este mete su mano a la bolsa de su pantalón del lado derecho y saca un billete de \$ 50.00, me lo ofrece y me dice que no lo detenga y que lo deje ir posterior a esto ambos son abordados en la unidad PEP-083 quien me brindara apoyo para ser trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, es certificado medicamente, siendo examinado por el Dr. Juan Carlos Flores Aranda, médico de guardia adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, resultando el C. I.J.S.M., de 29 años de edad y con domicilio en la calle Prolongación Allende número 10 de la colonia San Arturo, con aliento alcohólico (0.27) y **sin huellas de lesiones físicas externas recientes**, posteriormente se le traslada a las instalaciones de su Representación Social en donde se ponen a disposición y en calidad de detenido para el deslinde de responsabilidades al C. I.J.S.M., un billete de \$ 50,00 (cincuenta pesos) con número de serie G 1054835, así como el respectivo certificado médico a nombre del detenido con número de folio 3656...” (SIC).

- Inicio de averiguación previa por ratificación del C. Edwin Edgardo Noz Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 25 de marzo del actual, a las 18:15 horas, ante la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad al C. I.J.S.M., por el delito de cohecho, en el que consta:

“...que acude ante esta autoridad en su carácter de Agente “A” de la Policía Estatal Preventiva, para presentar su parte informativo número DPEP-489/2011, de fecha 25 de marzo del año dos mil once, constante de una foja útil tamaño carta con vista en un solo lado, mediante la cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido al Ciudadano I.J.S.M., por el delito de cohecho, asimismo anexa un certificado médico psicofísico a favor del Ciudadano I.J.S.M., con número de folio 3656, así como de igual manera pone a disposición de esta autoridad un billete de la denominación de \$ 50,000 (Son: Cincuenta Pesos 00/100 M.N.) con número de serie

G1054835... manifestando que se afirma y se ratifica de su escrito de todos y cada uno de sus puntos en que consta... seguidamente esta autoridad le hará las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga el declarante la dirección exacta en donde retuvieron a la persona que ponen a disposición de esta autoridad? calle Salvador por Querétaro del Barrio de Santa Ana, a un costado del Mercado Ejidal; 2.- ¿Qué diga el declarante el nombre de los Agentes de la unidad PEP-083 que le brindaron el apoyo para su detención y el traslado del hoy detenido? A lo que respondió: **Carlos Cahuich Che y Afonso Dzul Naal**; 3.- ¿Qué diga el declarante cuanto dinero en efectivo le ofreció I.J.S.M. para no ser detenido? A lo que respondió: me ofreció un billete de \$50,00. (Son: Cincuenta Pesos 00/100 M.N.). Por lo que interpongo formal denuncia en contra de I.J.S.M. por el delito de Cohecho..." (SIC).

- Certificado Médico, de **fecha 25 de marzo del presente año, a las 17:00 horas**, realizada al C. I.J.S.M., por el Doctor Juan Carlos Flores Aranda, adscrito a esa Corporación Policiaca, en el que se asentó que **no presentaba huellas físicas de lesiones**, señalándose en observaciones: alcoholímetro positivo (0.27).

- Oficio PEP- 613/2011, de fecha 10 de abril de 2011, suscrito por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, informando:

*"...que la detención del C. I.J.S.M., fue realizado por el agente "A" **Edwin Edgardo Noz Homa** y participo como apoyo la unidad PEP-083, quien en ese momento era tripulada por los agentes "A" Carlos Cahuich Che y Alfonso Dzul Naal.*

*Asimismo le envió anexo al presente copia del parte informativo No. DPEP-489/2011, de fecha 25 de marzo del presente año, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común, signado por el Agente "A" Edwin Edgardo Noz Homa.*



*Le envió copia del inicio de averiguación previa por ratificación del agente “A” Edwin Edgardo Noz Homa, ante el Ministerio Público del Fuero Común.*

*Copia del certificado médico del C. I.J.S.M., de fecha 25 de marzo de 2011, que fuera elaborado por el Dr. Juan Carlos Flores Aranda.*

*Envío anexo a la presente copia del informe de hechos y tarjeta informativa de fecha 19 de abril del presente año, elaborado y signado por el Agente “A” Edwin Edgardo Noz Homa.*

*Copia de un billete de \$ 50.00 (cincuenta pesos), mismo que tiene el sello de recibido por parte del Ministerio Público del Fuero Común...” (SIC)*

- Tarjeta informativa, de fecha 19 de abril de 2011, firmado por el Agente “A” Edwin Edgardo Noz Homa, Responsable de la Unidad PEP-M-1090, la cual coincide medularmente con el Parte Informativo No DPEP-489/2011, reproducido en la página 14 y 15 de la presente resolución.

Asimismo se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la declaración del C. I.J.S.M., como probable responsable, dentro de la BAP-12/8VA/2011, por el delito de violación, petición que fue debidamente atendida, diligencia efectuada el día 25 de marzo del actual (sin especificar hora), ante la Licenciada Aracely de Jesús Valladares Baquedano, observándose como datos de relevancia que los hechos denunciados en esa indagatoria acontecieron el día 01 de enero del presente años, quien al ser interrogado por el Representante Social, señaló:

*“...1.- ¿Qué diga el compareciente si es cierto que abuso sexualmente de la C. T.J.Q.C.<sup>7</sup>? A lo que manifestó, que no sé quién es esa persona, pero no a abusado sexualmente de nadie, todo fue mutuo acuerdo; 2.- ¿Qué diga el compareciente si amenazo con algún objeto a la C. T.J.Q.C.? A lo que respondió, que jamás, siendo todo lo que tiene que manifestar y lo declarado es la verdad, acto seguido se le concede el uso de la palabra al C. licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe (abogado defensor) mismo que*

---

<sup>7</sup> Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*se encuentra presente en la diligencia y quien manifiesta: 1.- ¿Qué señale el indiciado si fue su deseo manifestar lo señalado en la presente diligencia? A lo que manifestó, que sí fue su voluntad. ¿Qué señale el indiciado si fue coaccionado durante la presente declaración ministerial? A lo que manifiesta que **no**, 3.- **¿Qué diga el compareciente si presenta alguna lesión reciente? A lo que manifestó que no**, continua manifestando que la presente diligencia se llevo conforme a derecho...” (SIC).*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente, se solicitó a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 202/10-2011/1PI, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Edwin Edgardo Noh Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por el delito de cohecho, en contra del C. I.J.S.M., de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de averiguación previa por ratificación del agente de la Policía Estatal Preventiva, del día **25 de marzo de 2011, a las 18:15 horas** ante la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad al C. I.J.S.M. por el delito de cohecho (la cual se hizo referencia en la foja 15 y 16 de esta resolución).
- Parte Informativo No PEP- 489/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, suscrito por el Agente “A” Edwin Edgardo Noz Homa, Responsable de la Unidad PEP-N-1090 (transcrita en la página 14 y 15 del presente documento).
- Certificado médico de entrada, de ese día, **a las 17:00 horas**, realizada al C. I.J.S.M., por el Doctor Juan Carlos Flores Aranda, adscrito a esa Corporación Policiaca (reproducida en la foja 16 de esta resolución).

- Acuerdo de recepción de detenido, de esa misma fecha (sin hora), en la cual consta que el C. Edwin Edgardo Noz Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva, pone a disposición de la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, en calidad de detenido, al C. I.J.S.M., por su probable responsabilidad en el delito de cohecho.
- Certificado médica de entrada, efectuado al C. I.J.S.M., el día 25 de marzo de 2011, **a las 18:30 horas**, por la Doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscritos al Departamento de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que constan que **no observaron afecciones a su humanidad.**
- Acuerdo que decreta la retención del indiciado, de ese mismo día, a las 18:35 horas, en el cual la Agente del Ministerio Público, hace constar que la detención del C. I.J.S.M., se encuentra dentro de los supuestos que estipula el número 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
- Oficio A-2567/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por medio del cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicita a esa autoridad que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Carlos Cahuich Che y Alonzo Dzul Naal, se apersonen a las instalaciones que ocupan la Representación Social con la finalidad de que rindan su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan.
- Oficio A-2568/2011, de ese mismo día, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por medio del cual la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, solicitó a esa autoridad que le informe si los CC. Edwin Edgardo Noz Homa, Carlos Cahuich Che y Alfonso Dzul Naal, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban activos el día de los hechos, y en su caso anexar sus horarios laborales.

- Oficio 2009/DSP/2011, de fecha 25 de marzo del presente año, dirigido a la multicitada Agente del Ministerio Público, a través del cual el C. Gabriel Ramón Cornejo Huehuet, Perito en Valuación, remite el avalúo correspondiente, en el que se describe el siguiente bien: la cantidad de cincuenta pesos, en la presentación de un billete de la denominación de \$50.00, fijando como monto cincuenta pesos 00/100 M.N.
- Oficio 221/8ª/2011, de ese mismo día, dirigida a la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderon, Agente del Ministerio Público la Guardia Turno “A”, suscrito por la Licenciada Aracely de Jesús Valladares Baquedano, Titular de la Octava Agencia, mediante el cual le solicita su colaboración para trasladar al C. I.J.S.M. a la refería agencia ministerial, con la finalidad de que rinda su declaración dentro de la Averiguación Previa BAP-12/8ª/2011, como probable responsable por el delito de violación.
- Declaración del C. I.J.S.M., como probable responsable, de esa misma fecha, ante la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, manifestando lo siguiente:

*“...una vez que me encuentro enterado de todas y cada una de las diligencias que obran en mi contra señalo que son completamente falso los hechos que se me imputan, toda vez que las cosas sucedieron de la siguiente manera como a eso de las **11:00 horas aproximadamente del día de hoy 25 de marzo de 2011**, me encontraba caminando sobre la calle que se encuentra al costado izquierdo del Mercado Ejidal de la Avenida Central, ya que me dirigía al cajero de la Mega Comercial Mexicana, a retirar dinero para poder irme a mi trabajo, cuando de pronto al estar cerca de la esquina de la calle que se encuentra detrás del Mercado Ejidal, alguien me salió por la espalda y me tomó del cuello con su brazo por lo que en ese momento me quede inmóvil y le pregunte “oye que te pasa” y este me dijo “hijo de tu pinche madre, cabrón ya te agarramos, ahora te vamos a partir la madre” y en ese momento paso por el lugar una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y es que este se acerco y fue que el sujeto que se me había tomado por el cuello le dijo al Agente de la Policía Estatal*

Preventiva “es que este cabrón violó a esta muchacha” y en ese momento señalo con los dedos a una mujer que se encontraba en el lugar a un metro y medio aproximadamente de donde estábamos y a la cual solo había visto en una ocasión, enseguida se acercó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva y **fue que descendieron dos agentes de la policía y el agente de la moto patrulla me dijo que me detendrían administrativamente por escandalizar en la vía pública**, toda vez que no podrían detenerme por los motivos que le dijo la persona que me estaba agrediendo físicamente, en ese momento los agentes de la policía **me pidieron que me subiera a la góndola de la patrulla y fue que así lo hice, por lo que me trasladaron hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, por lo que en ningún momento le pude haber ofrecido dinero al agente de la Policía Estatal Preventiva, **toda vez que solo tenía siete pesos que eran para comprar un refresco, ya que como señale líneas arriba iba al cajero a retirar, además que los siete pesos no los tenía yo sino una compañera del trabajo de nombre Bebsi Guadalupe Huchin, quien en ese momento iba conmigo;** posteriormente fui trasladado a las instalaciones de esta autoridad donde actualmente me encuentro, seguidamente esta autoridad le pondrá a la vista del declarante los siguientes: Un billete con denominación de \$50,00 (Son: Cincuenta pesos 00/100 .M.N.) con número de serie G1054835 y se le pregunta **¿Qué diga el declarante si reconoce e identifica el billete que se le pone a la vista? A lo que respondió: No, nunca lo he visto;** seguidamente se le hará las siguientes preguntas: 1.- **¿Qué diga el declarante si le ofreció dinero al Agente de la Policía Estatal Preventiva para que no lo detuviera? A lo que respondió: No, en ningún momento;** 2.- **¿Qué diga el declarante si presenta alguna lesión reciente? A lo que respondió: No, ninguna.** 3.- **¿Qué diga el declarante si durante su estancia en esta Representación Social ha sido víctima de alguna violación a su derecho o garantías, por parte de alguna autoridad? A lo que respondió: No.** 4.-**¿Que diga el declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que respondió: No, ya está mi esposa en esta Dependencia;** 5.- **¿Qué diga el declarante si alguien lo obligó física o psicológicamente para rendir la presente declaración ministerial? A lo que respondió: No, nadie. A continuación se le concede el uso de la palabra al**

defensor del probable responsable, quien señalo lo siguiente: *¿Qué diga mi defendido si conoce al señor E.J.M.C.? A lo que respondió: No, no lo conozco. **¿Qué diga mi defendido si por motivo de estar recluido en esta Procuraduría se le hizo declarar en alguna indagatoria? A lo que respondió: si, por el delito de una supuesta Violación;** seguidamente el abogado defensor manifiesta: solicito de esta autoridad tome en consideración la simulación del delito de cohecho que se le imputa a mi defendido, a efecto de provocar una flagrancia y obligarlo a rendir su declaración ministerial en una indagatoria diversa, en calidad de detenido.*

- Acuerdo de cambio de titular, de fecha 26 de marzo del actual, en que se hace constar que la Licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, ha sido designada como Titular de la Agencia de Guardia en Turno, en sustitución de la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón.
- Declaración de la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, Testigo Aportador de Datos, de ese mismo día, ante la referida Representante Social, quien manifestó:

*“...que desde el mes de agosto de 2010, conoció al Ciudadano I.J.S.M., ya que trabaja en el Hospital de Hecelchakán, lugar donde la declarante está haciendo sus prácticas de enfermería, siendo que el día viernes **25 de marzo del año en curso, alrededor de las 12:00 horas**, la deponente se encontraba transitando sobre la Avenida Central de esta Ciudad, a la altura de la tienda Mega Comercial Mexicana, cuando se encontró con el ciudadano Iván Jesús y **la deponente le pide que le invite un agua, a lo que este le respondió que no tenía dinero y le mostro su cartera a la dicente**, siendo esta de color azul con el logotipo del equipo de los pumas y esta solo tenía papeles en su interior, por lo que I.J.S.M. le dice a la declarante que lo acompañara al cajero ubicado en el interior de la tienda y al dirigirse son interceptados por dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino y en ese momento uno de los hombres se le tiro por la espalda a Iván Jesús al mismo tiempo que le dice: **ahora si te vamos a rajar tu madre** y el otro sujeto estaba a bordo de una motocicleta y junto a este se encontraba la mujer sin decir nada solo observando. Es el caso que de*

**inmediato llegaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva y le dijeron a I.J.S.M. y al hombre que se le había tirado en la espalda y se los llevaron detenidos. Ante esto la deponente se retira con dirección hacia su domicilio y no escuchó ni vio que I.J.S.M. ofreciera dinero. Seguidamente esta autoridad procede hacerle las siguientes preguntas. ¿Qué diga el declarante a qué distancia se encontraba en el momento en que el Ciudadano I.J.S.M. era abordado por los agentes de la Policía Estatal Preventiva? A lo que dijo: como a medio metro. ¿Qué diga si aborda la unidad en la que los agentes se llevan al ciudadano I.J.S.M.? A lo que dijo: No....” (SIC).**

- Certificado médico de salida, de fecha 27 de marzo del actual, a las 15:00 horas, realizado al C. I.J.S.M., por el Doctor Manuel Jesús Ake Chable, adscrito al Departamento de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó:

*“...Tórax Cara Anterior: Ligera excoriación<sup>8</sup> con costra hemática en región clavicular tercio medio del lado derecho.*

*Extremidades Superiores: Ligera excoriación con costra hemática en cara anterior tercio medio de antebrazo izquierdo.”... (SIC).*

- Acuerdo de remisión, sin fecha, suscrito por la Licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público, mediante el cual procede a remitir los autos de la indagatoria AAP/2271/2011 al Director de Averiguaciones Previas, para efectos de que se proceda al ejercicio de la acción penal, en contra del C. I.J.S.M., poniendo a su disposición la cantidad de \$50.00 pesos.
- Acuerdo de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Felipe Tomás Kú Chan, Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual hace contar la recepción de los autos que integran la AAP-2271/2011, iniciado mediante la denuncia presentada por el C. Edwin Edgardo Noh

---

<sup>8</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.[www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva, en contra del C. I.J.S.M., por el delito de cohecho.

- Acuerdo de fecha 28 de ese mismo mes y año, a través el cual la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, determinó que de conformidad con el ordinal 16<sup>9</sup> de la Constitución y 306<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Penales en vigor, ratifica la detención del C. I.J.S.M., en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, radicando el expediente 202/10-2011/1PI.
- Declaración Preparatoria del C. I.J.S.M., en esa fecha, ante la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida por la Licenciada Diana de Jesús Carlo Santos, Secretaria de Acuerdos, quien manifestó:

*“...respecto a la denuncia no estoy de acuerdo y sí estoy de acuerdo con lo que declare en el Ministerio Público, no tengo nada que manifestar porque no hice nada de lo que se me acusa. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al agente del Ministerio Público a fin de que interrogue al indiciado y dijo: 1.- ¿Qué diga el acusado porque motivo se encontraba usted el día 25 de marzo del año 2011, aproximadamente a las 16:00 horas en la calle Querétaro de la colonia Santa Ana? A lo que responde: pasaba a comprar un agua e iba a retirar dinero ahí de la Mega; 2.- ¿Qué diga el acusado desde que hora estuvo ingiriendo bebidas embriagantes el día 25 de marzo del año en curso? A lo que responde: ese día no tome, tome el jueves en la noche porque mi hermano me invito unas cervezas y después de retirar el dinero me iba a mi trabajo ya que entro a las dos de la tarde; 3.- **¿Qué diga el acusado porque motivo agredió verbalmente a una persona del sexo masculino el día 25 de marzo aproximadamente a las***

---

<sup>9</sup> Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...).

<sup>10</sup> Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han acreditado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, el agente del Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda; esta radicará de inmediato el asunto, abriendo expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Si la consignación es con detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere constitucional; de no serlo decretará la libertad del detenido con las reservas de la ley. (...).



**16:00 horas en la calle Salvador por calle Querétaro de la colonia Santa Ana? A lo que responde: yo no agredí a nadie y menos a esa hora yo estaba detenido en tránsito, a mí me agredió la otra persona;**  
**4.- ¿Qué diga porque motivo le ofreció usted la cantidad de cincuenta pesos al agente de la Policía Estatal Preventiva, para que no lo detuviera? A lo que responde: no le ofrecí dinero porque no llevaba dinero, más que siete pesos que Bebsi me estaba prestando para un agua...” (SIC).**

- Auto de Libertad de fecha 30 de marzo de 2011, emitido por la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el que resuelve:

*“...esta autoridad,... en primer término tenemos que el pasivo aduce, que se avoca a la localización del hoy activo, debido a que el reporte de la central le dicen que se traslade a la calle Salvador por calle Querétaro de la Colonia Santa Ana, ya que reportaban que una persona del sexo masculino estaba escandalizando en la vía pública y al llegar encuentra a dos personas del sexo masculino discutiendo, **siendo que uno de ellos quien dijo responder al nombre de E.J.M.C., le dijo que el otro quien responde al nombre de I.J.S.M., lo agredió verbalmente gritándole palabras altisonantes, sin motivo alguno por lo que procedió a la detención de ambos, pero al estar asegurando a Iván Jesús éste metió su mano en la bolsa de su pantalón del lado derecho y saco un billete de \$50.00 (cincuenta pesos M/N) y se lo ofrece diciéndole que no lo detenga y que lo deje ir.***

*Empero de las constancias de autos no existe la declaración del citado E.J.M.C. que apoye lo manifestado por el denunciante; y que haga presumir a esta juzgadora que efectivamente **el hoy activo recibió aviso de su “central” por un reporte de escándalo en la vía pública;** ya que lo lógico sería que obre en el sumario la declaración del otro rijoso E.J.M.C., a fin de apoyar el hecho inculpativo del denunciante en contra del activo Sánchez Moguel; tal y como dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, que el que afirma está obligado a probar y también lo está*

el que niega; y en el presente caso tal acusación no se encuentra robustecida.

Y a mayor abundamiento al desahogarse la diligencia de declaración preparatoria ante este Juzgado el hoy acusado, en ningún momento acepta el hecho ilícito imputado, afirmándose y ratificándose de su declaración ministerial; y al ser cuestionado por el fiscal adscrito sigue manteniendo su negativa. Probanzas a las que se les concede valor jurídico preponderante de acuerdo con los artículos 269, 271, 276, 278, 279, 280 de Código Procesal Penal del Estado en vigor; y con lo cual queda de manifiesto que **el hoy acusado no fue detenido en la forma que describe el denunciante en su parte informativo de fecha 25 de marzo de 2011; y si, en las constancia de autos que obran, los oficios de solicitud de colaboración por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde solicitan se autorice el traslado del hoy activo a la Octava Agencia del Ministerio Público para que rinda su declaración ministerial dentro la BAP-12/8va/2011 como probable responsable del delito de violación; hecho que hace presumir a esta juzgadora la falta de veracidad del hoy denunciante, pues era necesario acreditar la legalidad de la actuación del C. Edwin Edgardo Noh Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche a la localización y posteriormente a la detención y presentación del sujeto activo, por ser precisamente de los delitos que sólo proceden en su investigación siempre y cuando obre la querrela y/o denuncia de la persona facultada legalmente para interponerla ante la autoridad investigadora de los delitos; por lo tanto **la actuación de dicho elemento de la Policía Estatal Preventiva era indebida** y no podemos decir, aun sin conceder, que el acusado de mérito le haya ofrecido al denunciante cantidad alguna de dinero, a cambio de dejarlo libre cuando fue detenido por escandalizar en la vía pública; en tal sentido no se configura el cuerpo del delito de cohecho tal y como lo previene el numeral 192 del Código Penal en vigor y por el que se ejercita la acción penal; **siendo dable resaltar que esta flagrante violación por parte de la Policía Estatal Preventiva, solo operó para justificar la detención de este acusado, y así poder contar con el tiempo necesario para dar por integrada la indagatoria BAP-12/8VA/2011, donde el activo aparece****

**como probable responsable del delito de violación, ya estando detenido el acusado de referencia.**

**Ante tales circunstancias es obvio que el acto de perjuicio cometido en el activo por parte del C. Edwin Edgardo Noh Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, el día 25 de marzo de 2011, al detenerlo y presentarlo ante las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, imputándole el delito de cohecho no fue justo ni legal...**

...lo cual no es suficiente, para tener por acreditada su acusación ya que si afirmaba algo, nuestra legislación establece que debe probarlo, sin embargo, tal acusación se encuentra aislada sin corroboración alguna, y al no existir en conjunto ninguna de las constancias antes mencionadas, como se ha dicho, la actuación de este agente **es violatoria de garantía constitucional** y por tanto **la detención del acusado y que realiza en agente aprehensor es ilegal**, pues en el derecho constitucional se establece que a todo acto de autoridad pública, debe proceder orden legal emitida por la autoridad, cosa que nos e acreditó en la etapa investigadora por tanto, con la sola denuncia, no se satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 279 **al carecer de una clara y apreciada buena fe como servidor público en su dicho, pues como se ha sostenido la detención arbitraria era para poder obtener tiempo y así consignar diversa averiguación por los delitos de mayor gravedad, por lo que fabricaron este Cohecho**, que es de los que se consuman instantáneamente, por ello, a juicio de la que esto resuelve determina plenamente que no cumple con lo dispuesto en el numeral 271 del Código Procesal Penal, por parte de la parte acusadora...

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Siendo las once horas del día de hoy treinta de marzo de dos mil once, estando dentro del plazo constitucional **se dicta** en el Centro de Readaptación Social de San Francisco, Campeche, **Auto de Libertad por Falta de Meritos para Procesar, a favor del C. I.J.S.M., por no**

*acreditarse el cuerpo del delito de Cohecho y por ende la probable responsabilidad del mismo en su comisión, denunciado por el C. Edwin Edgardo Noh Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Campeche, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 fracción II y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el 144 apartado A fracción VIII del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado...(SIC).*

- Acuerdo de fecha 18 de abril del presente año, efectuado por esa Autoridad Jurisdiccional, en el que hizo constar que quedo firme el auto de libertad por falta de meritos para procesar, a favor de I.J.S.M., en virtud de haber transcurrido el término legal para interponer algún recurso.

Con fecha 02 de Junio del actual, un visitador adjunto de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos que dieron origen al presente expediente, entrevistando a 3 personas, 2 del sexo femenino y 1 del masculino, de los cuales dos expresaron lo mismo, no estar enterados de los acontecimiento, en ese momento una mujer que ubica su negocio en el sitio de la detención al preguntarle si se percató de los sucesos *prefirió omitir su nombre, pese a que se le informó que su nombre se mantendría en el anonimato y señaló que ella no vio los hechos pero su esposo si le contó que lo había visto y que estaría el día de mañana y podía ir a verlo.*

Con fecha 04 de agosto del actual, personal de esta Comisión acudió de nueva cuenta al lugar de los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a un posible testigo presencial de los hechos, haciendo constar lo siguiente:

*“...me constituí hasta la calle Querétaro con la finalidad de entrevistar a una persona que apareció los hechos suscitados el día 25 de marzo del año en curso y al llegar al local comercial visitado un día anterior, pude apreciar a una persona del sexo masculino, moreno de pelo canoso y quien prefirió omitir su nombre al momento que le explicábamos el motivo de mi presencia en dicho lugar y señaló que desea que el nombre de su negocio*

se mantenga en el anonimato, ya que...quieren evitar represalias, que respecto a los hechos que se investigan señaló: que ese día 25 de marzo del año en curso, **siendo aproximadamente las 12:00 horas del día se encontraba atendiendo su negocio**...(suplica que se maneje el anonimato) **cuando se allego un joven y una señorita y ésta compro agua y salieron, cuando escucho que estaban platicando y una persona del sexo masculino discutía con ese joven, no entendiendo el motivo, en eso llegaron al lugar 2 moto patrullas y dieron aviso a una camioneta no recordando los números económicos de los mismos y el sujeto de sexo masculino le reclamaba y le decía a otra persona del sexo femenino “es él” (refiere no entender de qué se trataba) ya que el policía le dijo al joven que lo iban a llevar y el subió sin oponer resistencia, no apreciando que allí lo golpearan ni percatándose si el joven tenía o presentaba ausencia de alguna lesión. A mis preguntas respondió: que la camioneta era patrulla y que las 2 personas discutían en ningún momento armaron escándalo y mucho menos se agarraron a golpes. La gente lo rodeo pero cuando llego la patrulla, (para estar pendiente del chisme) (sic) también menciono que el joven no le ofreció dinero a la patrulla, pues no opuso resistencia, si no allí lo hubieran golpeado. Al retirarse la patrulla, la moto del sujeto donde llego la persona del sexo masculino y la mujer que acusaban al joven la dejaron en la puerta de su negocio...”(SIC).**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa y del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto éste último estando en la vía pública, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión de este fue sin derecho, manifestación que coinciden con su declaración rendida ante el Representante Social, en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AAP-2271/2011 y con la declaración preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional dentro de la causa penal 202/10-2011/1PI (ambas relacionadas con el delito de cohecho).

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal, aceptó expresamente que el 25 de marzo del año en curso, el agente responsable de la unidad PEP-M-1090, acudió al lugar de los hechos con motivo de un reporte de escándalo en la vía pública, por parte de la central de radio de esa dependencia, observando al llegar a dos personas del sexo masculino que estaban discutiendo, señalando una de ellas (el C. E.J.M.C.) que el hoy inconforme **lo había agredido verbalmente**, por lo que **procede a detener a ambos**, sin embargo, el **C. I.J.S.M., ya asegurado le ofreció al Oficial Edwin Edgardo Noz Homa cincuenta pesos con la finalidad de que no lo detuvieran**. No obstante son trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente el inconforme a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en calidad de detenido, **por el delito de cohecho**. Cabe subrayar que tal versión fue ratificada ante el Representante Social, por el mencionado elemento de la Policía Estatal Preventiva, en calidad de denunciante.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la calle Querétaro por Salvador a la altura del mercado denominado “La Campesina”, en donde fueron entrevistadas de manera **espontánea** 4 personas, quienes expresaron su deseo de reservarse sus datos personales por así convenirle a sus intereses, de las cuales dos (de ambos sexos) señalaron no saber nada acerca de los acontecimientos que se investigan, una fémina refirió que sabía de los hechos por que su cónyuge quien los presencio, se los contó, finalmente este último nos narra una versión que medularmente coincide con la inconformidad narrada ante este Organismo por el presunto agraviado, agregando concretamente que: **a) dos sujetos del sexo masculino discutían pero que en ningún momento armaron escándalo ni se agredieron físicamente; b) que el agente le indicó al C. I.J.S.M. que procederían a su detención, no oponiendo este resistencia; c) que en ningún momento ofreció dinero al agente de la Policía Estatal Preventiva.**

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y al examinar el caudal probatorio recabado durante la investigación del presente caso tenemos que tanto los presuntos agraviados como el agente del orden responsable de la unidad PEP-M-1090 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, coinciden en la acción física de la detención, al reconocer que privó de la libertad al inconforme, sin embargo, la autoridad abre la puerta a dos supuestos:

a).- que originalmente lo aseguran por observarse que estaba cometiendo una falta administrativa y, b).- que con el fin de que no se consumara la detención, el inconforme incurrió en una conducta presuntamente delictiva de cohecho.

De esta forma, si analizamos el primer momento de la privación de la libertad de la que fue objeto el C. I.J.S.M., notaremos que **el C. Edwin Edgardo Noz Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva**, intentan justificar la detención del inconforme por la supuesta falta administrativa de estar escandalizando en el vía pública, al respecto contamos con los testimonio de dos personas, la primera de ellas la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, quien acompañaba al inconforme en el momento de que fue privado de su libertad, así como el de una persona del sexo masculino, quien expresó su interés de permanecer en el anonimato por temor a represalias, coincidiendo ambos en señalar que cuando arribó la unidad PEP-M-1090, los CC. I.J.S.M. y E.J.M.C. **no estaban cometiendo ninguna falta administrativa, ni la multicitada autoridad al momento de rendir su informe anexa alguna boleta de infracción a nombre del presunto agraviado** y por su parte la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al emitir el auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor del C. I.J.S.M., hace especial énfasis **“de que en las constancias que integran la constancias de autos, no existe la declaración del C. E.J.M.C., que apoye la versión del agente aprehensor, que le hiciera presumir que éste hubiese recibido un aviso de su central por un reporte de escándalo en la vía pública”**(SIC).

Ahora bien, por lo que se refiere a la acusación del C. Edwin Edgardo Noz Homa, en contra del hoy inconforme, acerca del delito de cohecho, la autoridad aseveró que el C. I.J.S.M., le había ofrecido la cantidad de cincuenta pesos, para no ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública, al respecto las mismas personas de las que se hizo referencia en el epígrafe anterior, concuerda con el detenido, la del sexo femenino al expresar que éste no traía dinero en efectivo al momento de que es privado de su libertad, y el del sexo masculino, quien afirmó que en ningún momento observó que el detenido le hubiere ofrecido dinero al agente del orden, siendo reforzado estos elementos convictivos con el auto de libertad por falta de méritos para procesar dictado por parte de la Autoridad Jurisdiccional, quien señaló

al emitir ese resolutivo, **“que la detención fue arbitraria para poder obtener tiempo y así consignar diversa averiguación por los delitos de mayor gravedad, fabricando el cohecho, que es de los que se consuman instantáneamente”**(SIC).

Con lo anterior, queda demostrado que en ambas hipótesis planteadas por el C. Edwin Edgardo Noh Homa, agente de la Policía Estatal Preventiva, al momento de la detención del **C. I.J.S.M.**, estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que **ninguna persona puede ser molestado, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.**

También contravinieron el artículo 86 fracción I, II y V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento de los hechos), la cual establece como atribuciones de los miembros de la Policía Preventiva, **salvaguardar los derechos de las personas, como preservar las libertades; detener y remitir al Ministerio Público Estatal a las personas en casos de delito flagrante, respectivamente; prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos, respectivamente.**

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona este en los siguiente supuestos: 1).- a quienes **cometan actos ilícitos** y 2).- **aquellos otros que vayan contra la moral, el orden** y las buenas costumbres;

Por lo que concluimos, que en ambos momentos de la detención efectuada al inconforme existió la violación a derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. I.J.S.M., por parte del C. Edwin Edgardo Noh Homa, agente de la Policía Estatal Preventiva.



Ahora bien, el agraviado también se duele ante este Organismo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo acusaron indebidamente de ofrecerle al agente aprehensor la cantidad de cincuenta pesos, al respecto, tal como se analizó líneas arriba y particularmente con los testimonios que fueron recepcionados de manera espontánea por personal de esta Comisión, el presunto agraviado en ningún momento fue responsable ni de alterar el orden público ni que pretendiera corromper la voluntad del Oficial Edwin Edgardo Noh Homa, con el ofrecimiento de dinero (\$50.00 pesos MN/100), tal como lo mencionó la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be, en el sentido que el C. I.J.S.M. no llevaba efectivo (transcrita en el foja 22 y 23 de la presente resolución) y el otro del sexo masculino, quien expresó su interés de permanecer en el anonimato, señaló que nunca vio que entregara dinero alguno al agente del orden, declaración que obra en la fe de actuación de fecha 04 de agosto de 2011, misma que se lee en las páginas 28 y 29 de este documento.

Robustecido con el auto de libertad dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Estado, a favor del C. I.J.S.M., quien argumentó **“que la detención fue arbitraria para poder obtener tiempo y así consignar diversa averiguación por los delitos de mayor gravedad, fabricando el cohecho, que es de los que se consuman instantáneamente”**(SIC).

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que contrario al dicho del agente aprehensor, el cual no fue robustecido con indicio alguno, esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, imputable al C. Edwin Edgardo Noh Homa, elemento de la Policía Estatal Preventiva, en agravio del C. I.J.S.M.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por dos Agentes de la Policía Estatal Preventiva, estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de que aceptara el ilícito de violación en perjuicio de la C. T.J.Q.C., al respecto llama nuestra atención que al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, tanto por el delito de violación como por el cohecho, (dentro de las indagatorias

BAP-12/8VA/2011 y AAP/2271/2011, transcritas en las páginas 17 al 18 y 20 al 22 de la presente resolución) y ser cuestionado por el Representante Social sobre si presentaba alguna huella de lesión reciente, respondió negativamente.

Al respecto, la Corporación Policiaca, al rendir su informe fue omisa, limitándose a anexar el certificado médico practicado por el galeno de esa Dependencia, con motivo de la detención del C. I.J.S.M.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

**1) Valoración médica, efectuada el 25 de marzo del presente año, a las 17:00 horas,** al C. I.J.S.M., por el Doctor Juan Carlos Flores Arana adscrito a esa Secretaría, *donde se hizo constar respecto que el detenido no presentaba ninguna huella de agresión física;*

**2) Certificado médico de entrada, realizados ese mismo día, a las 18:30 horas,** por la Doctora Cynthia Lorena Tarriza Anaya, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual concuerda con la efectuada por esa Corporación Policiaca;

**3).- Fe de lesiones,** llevado a cabo por personal de este Organismo, el día 06 de abril de 2011, en la que se asentó que él inconforme no presentaba huellas físicas de lesión.

En base a lo anterior, y tomando en consideración los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, es posible concluir: que si bien el agraviado afirma en su inconformidad vertida ante este Organismo que fue agredido por dos agentes de la Policía Estatal Preventiva durante su estancia en la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de que emitiera una confesión auto inculpatoria con respecto al delito de violación, no menos cierto es que el mismo agraviado se contradice cuando rinde sus declaraciones ante la autoridad ministerial, en calidad de probable responsable, por los ilícitos de cohecho y violación, pues incluso al ser cuestionado por el Representante Social sobre su integridad física, refirió no

tener ninguna afección a su humanidad, lo cual es corroborado con las valoraciones médicas que le fue practicado a su ingreso a la Corporación Policiaca Estatal como en la Procuraduría General de Justicia del Estado, además de que en la fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión (el día 06 de abril del actual), no se apreciaron huellas en las partes del cuerpo indicadas por el agraviado.

Por lo anterior, arribamos a la conclusión que el C. I.J.S.M., no fue víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos Humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos que:

La Corporación Policiaca Estatal, en su informe nos expresaron que la detención del agraviado fue a las **16:15 horas del día 25 de marzo del presente año;**

Obra en el expediente de mérito el certificado médico efectuado al detenido, por el Médico Juan Carlos Flores Arana, estando bajo la custodia de los agentes aprehensores a **las 17:00 horas, del día 25 de marzo del año en curso;** No obstante en contrario sentido se dispone de lo siguiente:

**1).-** La quejosa señaló en su escrito de inconformidad que el agraviado fue detenido **alrededor de las 12:20 horas, del día 25 de marzo de 2011,** por elementos de la Policía Estatal Preventiva. Posteriormente, el 29 de ese mismo mes y año, procedió a ampliar su escrito de queja refiriendo que ella se apersonó a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública alrededor de las **13:00 horas** en donde fue informada que su cónyuge se encontraba detenido en sus instalaciones y que en medio hora sería trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

2).- El agraviado al narrar su versión de los hechos, el día 06 de abril de 2011, ante el personal de esta Comisión, señaló que **alrededor de las 12:00 y 12:30 horas**, fue privado de su libertad por agentes de la Policía Estatal Preventiva.

3).- Dos testimonios, uno de la C. Bebsi Guadalupe Huchin Be (compañera de trabajo del inconforme que estuvo con él al momento de la detención) rendida ante este Organismo, así como el de una persona del sexo masculino (quien se reservó el derecho a proporcionar sus datos personal por así convenir a sus intereses), recabada en el lugar de los acontecimientos, conociendo ambos en señalar **que la detención del agraviado se efectuó por parte de los agentes del orden, a las 12:00 horas.**

4).- Declaración preparatoria del antes mencionado, **del día 28 de marzo del presente año**, ante la Autoridad Jurisdiccional, en donde al ser cuestionado por el Representante Social sobre los hechos acontecidos **el 25 de marzo del 2011, a las 16:00 horas**, respecto a una agresión verbal en agravio de otra persona del sexo masculino en la calle Querétaro de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, **especificó que en esa hora ya se encontraba en las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública.**

Lo anterior nos lleva a poder determinar que la hora real de la detención fue aproximadamente **a las 12:00 horas**, y en relación a su traslado efectuado a las **18:15 horas**, contamos con los elementos siguientes:

a).- Inicio de averiguación previa por ratificación del agente de la Policía Estatal Preventiva, del día **25 de marzo de 2011**, a las **18:15 horas** ante la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la Representación Social, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad al C. I.J.S.M. por el delito de cohecho;

b) Certificados médicos de entrada elaborado al hoy inconforme, por la Doctora Cynthia Lorena Tarriza Anaya, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **el 25 de marzo del actual, aproximadamente a las 18:30 horas;**

c) Acuerdo de recepción de detenido, **de fecha 25 de marzo de 2011** (sin hora), suscrito por la Licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, Agente del Ministerio Público, ante la puesta a disposición del C. I.J.S.M., en calidad de detenido, por parte del Agente de la Policía Estatal Preventiva Edwin Edgardo Noz Homa.

d).- Acuerdo que decreta la retención del indiciado, **de ese mismo día, a las 18:35 horas**, en el cual la Agente del Ministerio Público, hace constar que la detención del C. I.J.S.M., se encuentra dentro de los supuestos que estipula el número 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

e) Declaración ministerial del C. I.J.S.M., en calidad de probable responsable, dentro de la indagatoria AAP/2271/2011, por el delito de cohecho, en donde afirma que fue detenido por los agentes del orden **alrededor de las 11:00 horas, del día 25 de marzo del actual.**

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniéndose de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden estatales en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegando una conducta ajena al artículo 16 Constitucional, como al numeral 86 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ordenamientos jurídicos que al respecto establecen que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público.

De los elementos probatorios que fueron descritos en el epígrafe anterior, podemos establecer que aun cuando **la detención del hoy agraviado se haya realizado aproximadamente a las 12:00 horas o a las 16:15 horas**, como manifestó la autoridad, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, en calidad de detenido por el delito de cohecho a las **18:30 horas**, que es valorado por el galeno adscrito a la Representación Social, **fue mantenido por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva bajo su custodia ya sea 6 horas con treinta minutos o en su caso por 2 horas con 15 minutos**, nadie debe ser

sometido a detención ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, ocasionando que el agraviado se viera limitado durante el tiempo que permaneció **retenido** a emprender de manera inmediata acciones de defensa, sobre todo por el hecho de que fue supuestamente detenido por cometer un delito, ya que en ningún momento obra en autos que se le haya infraccionado por la supuesta falta administrativa (escándalo en la vía pública).

Por lo que ante tales omisiones los CC. Edwin Edgardo Noz Homa, Carlos Cahuich Che y Alfonso Dzul Naal, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio del C. I.J.S.M.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos Humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. I.J.S.M., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
  3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
  4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
  5. en caso de flagrancia.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

## **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- (...)”

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

### **Ley de Seguridad Pública del Estado<sup>11</sup>**

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

---

<sup>11</sup> Vigente al momento en que sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito.



I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

#### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

#### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

### **FALSA ACUSACIÓN**

Denotación.-

1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito,
2. el ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **Ley de Seguridad Pública del Estado<sup>12</sup>**

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

---

<sup>12</sup> Vigente al momento en que sucedieron los hechos que motivaron el expediente de mérito.

## **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## **RETENCIÓN ILEGAL**

**Denotación:**

(...)

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

## **FUNDAMENTACIÓN ESTATAL**

**Ley de Seguridad Pública del Estado** (vigente al momento en que ocurrieron los hechos).

Artículo.- 2 La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, las autoridades en materia de seguridad pública deberán establecer acciones tendientes a:

I. Evitar la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;

II. Establecer las medidas para la persecución y obtener la sanción de las personas responsables de la realización de delitos y conductas que constituyan faltas al orden y la paz pública;

III. Constituir procedimientos legales ante autoridades competentes para que con respeto a las garantías individuales se determine la responsabilidad y la sanción aplicable a quienes violan la ley penal o los bandos o reglamentos de policía; (...)

(...)

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.**

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

### **Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche**

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

## CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. I.J.S.M., fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** por parte del C. Edwin Edgardo Noz Homa, Agente de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, atribuibles a los CC. Edwin Edgardo Noz Homa, Carlos Cahuich Che y Alfonso Dzul Naal, Agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el agraviado fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 27 de octubre de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. A.E.E.C. y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable en el momento de que sucedieron los hechos, el procedimiento de supervisión interna de la actuación policial a los siguientes Agentes de la Policía Estatal Preventiva: al C. Edwin Edgardo Noz Homa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos

consistente en **Detención Arbitraria, Falsa Acusación y Retención Ilegal**, y por lo que respecto a los CC. Carlos Cahuich Che y Alfonzo Dzul Naal, por haber actualizado los supuestos de esa última, en agravio del C. I.J.S.M., debiendo de anexar como prueba de cumplimiento copias certificadas del documento completo del resolutivo que recaiga al mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 22 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, las dependencias y entidades de Gobierno del Estado, que señalan la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Comisión a quien legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

**SEGUNDA:** Instrúyase al Director de la Policía Estatal Preventiva para que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, vigile que cuando este Organismo protector de derechos humanos lo solicite, los servidores públicos bajo su mando proporcionen en forma veraz la información que se les requiera, a efecto de poder estar en condiciones de cumplir con las facultades y atribuciones correspondientes, esto con respecto a la hora de que es detenido y llevado a la Secretaría de Seguridad Pública.

**TERCERA:** Instrúyase al Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, para que inicie de inmediato los procedimientos administrativos que correspondan por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que no den debido cumplimiento a la circular C/001/2010, de fecha 04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacis Rosado, relativa a que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición del Representante Social.

Asimismo se le anexa a la presente resolución facsímil del auto de libertad por falta de méritos para procesar, a favor del C. I.J.S.M., de fecha 30 de marzo de 2011, dictado por la Licenciada Diana Leonor Comas Soberanis, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud



de que la Autoridad Jurisdiccional hace observaciones respecto a la inadecuada función pública por parte de personal a su mando.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesada  
C.c.p. Expediente 085/2011-VG  
APLG/LNRM/lcsp.